

24 de Enero de 2022

Dr. CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ LEÓN

Juez Promiscuo Municipal de Cóbbita
E.S.D.

REFERENCIA: SUCESION No. 2011-00273
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GARCIA MALAGON Y OTROS.
CAUSANTE: GABRIEL GARCIA RODRIGUEZ.

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD.

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ mayor de edad, residente en el Municipio de Cóbbita Boyacá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.051.211.454 expedida en Cóbbita, y tarjeta profesional No. 302.582 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado en el (SIRNA): carolinalopez_93@hotmail.com. Actuando de acuerdo al poder obrante en el expediente del mismo; con fundamento en ello, manifiesto que concuro ante su Despacho, a fin de promover **INCIDENTE DE NULIDAD** de la actuación adelantada en el proceso de la referencia, para que previos los trámites de un incidente, y mediante proveído se acceda conforme a los siguientes

1. SUPUESTOS FACTICOS:

PRIMERO: Al Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita, por asignación del Reparto, respecto competencia por factor subjetivo y territorial, le correspondió conocer de la demanda "SUCESORIA" instaurada por las señoras ARACELY GARCIA DE GARCIA y BLANCA CECILIA GARCIA MALAGON con el fin de aperturar el proceso de sucesión del causante GABRIEL GARCIA RODRIGUEZ, la cual tiene radicado número 152044089001-2011-0273.

SEGUNDO: El día 22 de noviembre de 2011, el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita declaro abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante GABRIEL GARCIA RODRIGUEZ, quien falleció el día 10 de mayo de 1992 en la Ciudad de Tunja, ordenando emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión.

TERCERO: Durante el transcurso del proceso el cual ha durado más de 10 años se han desarrollado diferentes etapas procesales como son:

- El día 24 de enero de 2012, se fijó audiencia de inventarios y avalúos para el día 07 de marzo de 2012, declarando el día 10 de abril de 2012, su aprobación y declara en firme esta actuación judicial, señalando audiencia de inventarios adicionales en el presente juicio para el día 03 de octubre de 2012.

- El día 02 de diciembre de 2013 se posesiono la partidora, Dra. Jenny Rocio Acuña Rodríguez dentro del proceso, posesionándose también el señor Laureano Morales Median en calidad de Perito Avaluador el día 30 de mayo de 2014.
- Se decretó desistimiento tácito el día 29 de noviembre de 2018 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Combita.
- El día 28 de mayo de 2019 se interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Tunja, la cual se desarrolló procesalmente en el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, profiriendo sentencia de primera instancia el día 05 de agosto de 2019, a favor de ARACELY GARCIA DE GARCIA, heredera del causante objeto de sucesión, profiriendo este Despacho mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, obedecer y cumplir lo ordenado en la acción constitucional, reviviendo el proceso y revocando la declaratoria de desistimiento tácito.
- Siendo que desde el año 2019 y antes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita, ha requerido en Varias ocasiones a la partidora Dra. Jenni Rocio Acuña Rodríguez, el cual no fue presentado sino hasta finales del año 2019, y del cual se han presentado varias objeciones por parte de los herederos que actúan en el proceso en el año 2020.
- El día 22 de octubre de 2020 el Despacho dio aplicación a lo normado en el artículo 509 numeral 3 concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso y hasta el día 30 de septiembre de 2021 resuelve no dar aprobación el trabajo de partición alegando varias vicisitudes que se encontraron, otorgando un término de 15 días para rehacer esta partición, siendo que hasta el momento no se tiene traslado ni respuesta sobre esta solicitud.

CUARTO: Siendo que para el momento procesal en el que se encuentra el proceso, ha pasado tanto tiempo no se tiene una propuesta seria en cuanto al trabajo de partición que obra en el expediente, a sabiendas de que este no se ajusta a la realidad material de los predios ya que no posee los avalúos actualizados, siendo además, que se encuentran situaciones que llaman la atención debido a que como lo menciona el mismo Despacho, no se ha hecho alusión a la liquidación de la sociedad conyugal, transcurridos más de 29 años desde el fallecimiento del causante.

QUINTO: Bajo las condiciones que se han establecido previamente, es deber de las partes velar por el buen desarrollo del proceso evitando a toda costa dilaciones, trabas y anomalías procesales por tal razón, resulta evidente y necesario que después de 10 años de esperar sentencia de primera instancia, se le notifique y solicite al Despacho lo conceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso, que establece

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del

mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso".

SEXTO: En la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, a la fecha, el Despacho no ha decretado medida cautelar con el fin de salvaguardar los derechos que poseen los herederos que hacen parte del proceso, no se nombró secuestre, por lo que los frutos que han dado los inmuebles que hacen parte del proceso, han estado solo en posesión y disfrute de la heredera EDELMIRA GARCIA MALAGON, quien también al parecer se encuentra adelantando gestiones ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con el fin de que estos predios sean adjudicados solo a ella, lo cual podría ser posible debido a que en los Folios de Matricula Inmobiliaria no obra medida cautelar que comunique la existencia del presente proceso sucesorio, situación que pone en riesgo los derechos herenciales que se encuentran en litigio.

SEPTIMO: Ahora bien, la Carta Magna, en su Art. 29, estipula que "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", razón por la cual, al solicitarle al señor juez la declaración de falta de competencia, en aplicación a este precepto constitucional, que impera en toda clase de actuación judicial, toda vez que no se cumplió en forma legal con el termino prudencial en los que se deben adelantar las diligencias procesales en pro de una sentencia pronta y diligente.

OCTAVO: Siendo necesario que en razón al transcurso del tiempo por más de 10 años sin que se dicte sentencia de primera instancia y conforme al auto de fecha 30 de septiembre de 2021, existen varias anomalías procesales que aun impiden establecer el trabajo de partición, las cuales aunque se encuentran saneadas por no haber invocado falta de competencia, no se han saneado, se requiere ejercer en debida forma los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso que constitucionalmente asisten a los intervinientes del proceso.

NOVENO: Situación que a toda luz ha vulnerado el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial debido a que no se ha evidenciado en el transcurso del proceso que en cada etapa del proceso el juez debe corregir o sanear los vicios que puedan dar lugar a la nulidad, de modo que, en general, no pueden ser alegados en las etapas subsiguientes (art. 132), la subsanabilidad y la taxatividad de las nulidades (arts. 133 y 135), la prohibición de ser alegadas por quien da lugar al hecho que las origina o por quien actúa en el procesos si proponer la nulidad después de ocurrida la causal (art. 135), y la validez de las actuaciones realizadas antes de la declaración de la falta de jurisdicción o de competencia por el factor funcional o subjetivo, con excepción de la sentencia, y de las actuaciones anteriores al motivo que dio lugar a la nulidad (art. 136).

Con base en los siguientes fundamentos facticos mencionados, me permito elevar ante su Despacho las siguientes:

2. PRETENSIONES:

PRIMERA: DECLARAR la NULIDAD de toda la actuación procesal adelantada en el asunto descrito en la referencia de este libelo incidental (PROCESO SUCESION DEL CAUSANTE GABRIEL GARCIA RODRIGUEZ), y a partir del acto procesal de fecha 30 de septiembre 2021 mediante estado no. 38 del Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita, por medio del cual, decidió: No dar aprobación el trabajo de partición presentado por la doctora JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y ordeno se rehaga la partición teniendo en cuenta los parámetros legales, por aparecer configurada la causal de nulidad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RENOVAR toda la actuación a partir del estadio procesal antes reseñado, para que en consecuencia se remita el proceso con radicado número 2011-00273 al juez o magistrado que le sigue en turno, y en caso de que en el lugar no exista otro juzgado, se la misma categoría y especialidad, garantizando los derechos constitucionales y procesales de la parte demandante y, por ende, se proceda observando todas las formalidades previstas para estos eventos por el Código General del Proceso.

TERCERA: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas y gastos procesales que genere la tramitación del presente incidente de nulidad.

3. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA:

Se invoca como causal, la siguiente: A) La estatuida, consagrada y prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), esto es, la nulidad que se presenta cuando:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso".

Por lo anteriormente indicado, se puede establecer que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

Según dicha previsión normativa, los jueces en ambas instancias tienen la obligación de observar los mencionados términos de duración, contados a partir del inicio del proceso que se da con la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, y de la recepción del expediente para resolver

la apelación, según corresponda, para proferir sentencia o, en su caso, decidir el recurso de alzada interpuesto contra la misma, en aras de evitar perder competencia para conocer de los mismos.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se indica que: "*(...) advierte la corporación que el hito inicial para el computo del termino de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo, (...) alude que el plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia que traduce la necesidad de definición de la Litis sin dilaciones indebidas.*"¹

Así mismo, en sentencia de esta misma corporación se indicó que:

"La pérdida de competencia no está determinada por estos foros, sino por el simple paso del tiempo y surge de manera sobreviniente, a pesar de que inicialmente ese funcionario judicial era a quien de acuerdo con la ley, le correspondía conocer del asunto y no desde el mismo momento en el que le fue asignado, de ahí que para proferir la sentencia, una vez excedido el termino señalado en la normal, se remita el diligenciamiento al juez o magistrado que le sigue en turno, y en caso de que en el lugar no exista otro juzgado, se la misma categoría y especialidad, el proceso pasara al juez que le asigne la sala de gobierno del tribunal superior correspondiente, lo que indica que el legislador no desconoció la competencia inicialmente radicada en el funcionario judicial que supero el plazo para dirimir la instancia, sino que fija una regla de distribución de trabajo entre los jueces de un mismo ramo y categoría, a manera de procedimiento de reparto".

En sentencia SC 20 febrero de 2002, rad. 5838 y reitero la sala en SC del 10 de abril de 2012, rad 2003-02026,

"(...) es apenas obvio que las nulidades procesales no pueden corresponder a un concepto netamente formalista, sino que al encontrarse revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar tramites inocuos, indudablemente deben gobernarse por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación".

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-341 del 2018² ha reseñado la construcción de una línea jurisprudencial nacional sobre la prestación del servicio público a la administración de justicia y el cumplimiento estricto de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, sobre el particular, ha señalado que la Corte Constitucional ha condensado el precedente de esta materia de la siguiente manera:

"Considera que esa pérdida automática de la competencia, equivale tanto como decir, que cesa en sus funciones para el caso específico, tal como verbigracia ocurre con los árbitros, es decir, queda privado

¹ Sentencia STC8849-2018 radicación no. 76001-22-03-000-2018-00070-01 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² M.P Carlos Bernal Pulido.

inmediatamente de la facultad de ejercer la función pública de administrar justicia, aun siga manteniéndola en otros procesos".

Bajo esa perspectiva, concluye que la nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 121 ibidem, no puede ser inaplicada con el argumento de la prevalencia del derecho sustancial, en la medida que el legislador determino la consecuencia jurídica procesal correspondiente a la infracción de los términos por parte del operados judicial, con lo cual pretende obtener que , bajo el apremio del mentado efecto, aunando a la potencial responsabilidad disciplinaria y la afectación en la calificación en el desempeño de sus funciones, el funcionario se involucre comprometidamente en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y cumplida, para asi de esta manera evitar la excesiva prolongación del juicio, asegurándose un debido proceso de duración razonable y sin dilaciones injustificadas.

Para la Corte Constitucional, en sentencia C-443-19 se ha establecido que la competencia es:

"La competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de éste al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia. Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar "las formas propias de cada juicio" y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso"³.

Así mismo, en esta misma sentencia se argumentó que

"Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que

³ C-443-19

inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal".⁴

Indicando también que el papel del juez en cuanto a los términos judiciales, es así que indica:

"Primero, ante la inminencia del vencimiento del plazo, el juez puede verse compelido a restringir todas las actuaciones que puedan implicar una tardanza en el proceso, así como a hacer un uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que le confieren los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en temas cruciales como el reconocimiento y la práctica de pruebas, la valoración de las excusas por la inasistencia a las audiencias, la determinación de la viabilidad de los recursos contra las providencias judiciales, entre otros. Igualmente, desde un punto sustantivo, la amenaza de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas con posterioridad al vencimiento de los plazos procesales podría promover y dar lugar a decisiones apresuradas, no precedidas de un proceso analítico reflexivo, pausado y ponderado, como lo exigen las decisiones judiciales".⁵

Estableciendo que desde la radicación de un proceso judicial, el papel del juez es determinante para que en los términos establecidos por la normatividad procesal, se dé cumplimiento al año en el cual debe proferirse sentencia de primera instancia, siendo así que desde el primer momento, es el quien debe encaminar los momentos procesales, con el fin de que no se presenten pérdidas de competencia ni vulneración de derechos fundamentales entre las partes del proceso.

Siendo esta sentencia de declaratoria de constitucionalidad, su decisión resulta relevante debido a que pese a que se declara la inconstitucionalidad de la expresión "de pleno derecho" en todo este complejo normativo, indicando que:

"De una parte, la declaratoria no tienen ninguna repercusión en las reglas contenidas en los incisos 1 y 5, que establecen la duración de los procesos, pues lo que la Corte consideró contrario a la Carta Política es el hecho de que la nulidad de las actuaciones que se adelantan por el funcionario que perdió la competencia por no concluir la instancia oportunamente, opere de pleno derecho, más no que el legislador haya fijado un límite temporal a los trámites que se surten en la Rama Judicial."⁶

Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por

⁴ C-443-19

⁵ C-443-19

⁶ C-443-19

algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

4. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INTERPONER LA NULIDAD INVOCADA:

Según el inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso establece que: *"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso, Cuando se alegue oportunamente, lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente"*.

La finalidad perseguida es buscar medidas que pretendan hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso, resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo.

Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió: *"en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta*

de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable".⁷

La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia.

Según la Corte Constitucional, se indicó que:

"En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente. Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultados del proceso o frente a las garantías de los justiciables"⁸

Mediante Sentencia T-341/18, para la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

"(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable".

Ante estos requisitos que fueron establecidos por la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede expresar que:

⁷ C-537-16.

⁸ C-537-16.

(i). La pérdida de competencia se está alegando sin que exista o medie sentencia de primera instancia.

(ii). El incumplimiento del plazo pactado no se encuentra justificado debido a que al transcurrir más de 11 años en curso, el juez tiene las herramientas procesales pertinentes y encaminadas a dar celeridad y premura con el fin de evitar dilaciones, siendo que hasta el momento no se tiene un trabajo de partición serio y conciso.

(iii). Hasta el momento no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo de resolver la instancia respectiva.

(iv). Hasta el momento en el transcurso del proceso no ha configurado ni se evidencia el uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial de los intervinientes del proceso.

(v). Hasta el momento no se ha proferido sentencia de primera instancia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal del Combita, dentro de un plazo razonable, ya que han transcurrido más de 10 años de los cuales en los primeros 03 ya se habían definido los activos del causante, ya se encontraban nombrados los auxiliares de justicia encargados de la partición y evaluador, teniendo todas las herramientas necesarias y amplias facultades para encaminar de manera ágil y oportuna el devenir procesal, situación que no se encuentra configurada en el presente caso ya que como se menciona en los supuestos facticos, el único trabajo de partición que obra en el expediente fue radicado a finales del año 2019 y no es sino hasta el día 30 de septiembre de 2021, que el Despacho se pronuncia sobre la inadmisibilidad del mismo al no darle su aprobación.

Transcurriendo casi dos años en los cuales se vulneraron términos procesales y el Despacho se demoró en pronunciarse frente a las múltiples objeciones que fueron presentadas por los intervinientes del proceso, situación que vulnerado el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

Finalmente, la sentencia C-443 de 2019, se declaró la inexecutable de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los términos del código general del proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional.

5. PRUEBAS:

5.1 DOCUMENTALES:

1.- El expediente del proceso.

6. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Invoco como aplicables, los artículos 12º, INC. 2º DEL ART. 91, ART. 133-9, INC. 5º DEL ART. 391, SS. Y C.C. DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), Y ART. 29 de la Constitución Nacional.

7. INTERES DE PROPONER LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA:

De todo lo antes expuesto surge interés serio, real y cierto mis poderdantes para proponer las nulidades antes citadas, en procura de retrotraer la actuación para obtener el efectivo reconocimiento y goce de sus DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, y, DE DEFENSA que constitucionalmente le asisten (art. 29 C.N.).

8. COMPETENCIA:

Es de este Juzgado, por estar conociendo del proceso dentro del cual se promueve este incidente.

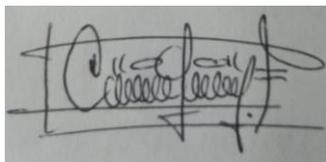
9. PROCEDIMIENTO:

Conforme se falle el presente incidente de nulidad, se debe desarrollar el trámite incidental previsto en los artículos 127 y s. s. del C. G. P. 10.

10. NOTIFICACIONES:

Para lo conveniente puede su Señoría Notificarme en la Secretaría de su Despacho y/o en mi despacho profesional, ubicado en la Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá, Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá, correo electrónico: carolinalopez_93@hotmail.com, teléfono: 3114853838.

Cordialmente;



ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C. No. 1.021.211.454 de Cómbita
T.P. No. 302.582 del C. S. de la J.